LAS PROVINCIAS

ANTE LA

CORTE SUPREMA NACIONAL

INFORME PRONUNCIADO

POR EL

Doctor CARLOS A. ALDAO

Al verse la causa promovida por el Sr. E. Solanet contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro ejecutivo de pesos

BUENOS AIRES

Imprenta, Litografía y Encuadernación de Jacobo Peuser

CALLE SAN MARTÍN, ESQUINA CANGALLO

1896

LAS PROVINCIAS

ANTE LA

CORTE SUPREMA NACIONAL

INFORME PRONUNCIADO

POR EL

Doctor CARLOS A. ALDAO

Al verse la causa promovida por el Sr. E. Solanet contra la Provincia de Buenos Aires, sobre cobro ejecutivo de pesos

BUENOS AIRES

Imprenta, Litografía y Encuadernación de Jacobo Peuser

CALLE SAN MARTÍN, ESQUINA CANGALLO

1896

Corte Suprema:

Es esta la segunda vez que tengo el honor de informar ante V. E., acerca de que la doctrina constitucional aplicable al caso en que una Provincia es demandada por vecinos de otra ó por ciudadanos extranjeros, en causas regidas por el derecho común.

No quisiera repetirme, ni tampoco molestar largamente la atención de la Suprema Corte y en consecuencia trataré de salvar ambos escollos, aun cuando no se me escapa la dificultad de conseguir mi primer propósito, toda vez que creo firmemente estar en la verdad y la verdad no tiene más que un lenguaje.

Creo que no han debilitado siquiera y mucho menos levantado ó destruído uno sólo de los argumentos aducidos en el escrito que acaba de ser extractado por el señor Relator, ni la parte contraria, ni el señor Procurador General de la

Nación en la vista del espediente que oportunamente le fué conferida.

Por lo que toca á este último magistrado y al considerar la manera como encara y pretende destruir mi argumentación, sugiéreseme el temor de que, en mi afán de ser preciso y breve, acaso he sido oscuro y he incurrido en un error al no dar el desarrollo debido á mi exposición, llevando el análisis de las prescripciones contitucionales hasta sus detalles más nimios é insignificantes: ó lo que es más probable, que la ninguna notoriedad de mi nombre ha sido causa de que aquel alto magistrado no se haya hecho cargo debidamente de la seriedad, de la solidez y de la justicia de la interpretación constitucional que invoco.

Para estudiar concienzudamente el alcance preciso de las prescripciones en que se comprende el presente caso, lógica y forzosamente hemos de investigar los orígenes de nuestra constitución política y buscar en sus fuentes primitivas luz plena que nos guíe. Evocando la época en que fué dictada la Constitución del 53, encontramos al país en un estado rudimentario de cultura, del cual podemos darnos exacta cuenta comparándolo con el actual, en que después de

más de cuarenta años de vacilante vida constitucional, aun no tenemos materia prima adecuada para que sean rectamente comprendidas y practicadas las instituciones federativas.

La exigüidad de nuestra población, al tiempo de dictarse aquella ley fundamental, que aun perdura; el hecho de existir actualmente Provincias argentinas que llevan una vida precaria y mezquina y eso no obstante los subsidios que en contradicción con la esencia del sistema federal, reciben de la Nación; los antecedentes de un pasado colonial de estagnación y despotismo, en que nuestro pueblo no había tenido una sola ocasión de ejercitarse en las prácticas del gobierno libre: son datos suficientes para que podamos inferir con razón que la adopción del sistema federal fué, más que la modelación de un estado social ya existente, una transacción con el caudillaje que generó los Estados argentinos.

Los hombres cultos, inteligentes, llenos de patrióticos anhelos de civilización que nos dieron organización nacional, compredían y abarcaban en conjunto una constitución política avanzada y novedosa como era la de los Estados Unidos de América, cuyas instituciones conocían solo de oídas, y á ella fueron á buscar inspiraciones y formas.

Seguros de hacer obra buena copiaron á la

letra sus prescripciones constitucionales, con doble razón en lo tocante á la organización de la justicia federal, que era una novedad en la ciencia política del mundo, de que nosotros no teníamos un sólo antecedente doméstico, ni siquiera una remota idea.

En apoyo de lo que sostengo, recordaré que en la sesión de la Convención que tuvo lugar el 20 de Abril de 1853, en que se aprobó en general el proyecto de Constitución, decía el miembro informante Dr. Gorostiaga: «la Constitución de la Confederación Argentina debe ser federal. La Comisión ha observado estrictamente esta base, organizando un gobierno general para la República, dejando subsistentes la soberanía de las Provincias. Su proyecto está vaciado en el molde de la Constitución de los Estados Unidos, único modelo de verdadera federación que existe en el mundo».

De la serie de debates á que dió lugar la sanción de la Constitución, creo poder sacar la consecuencia de que los hombres cultos que la dictaron veían sólo el esplendor de la Confederación del Norte, como se ve un astro á ojo desnudo, como un disco de luz. Carecían de instrumentos para acercarlo, detallarlo y percibir distintamente su funcionamiento. He oído decir que la falta de taquígrafos es la causa de que no se conser-

ven los debates y discusiones de la Convención del 53, con la debida amplitud; mas ocúrreseme que la falta de taquígrafos en el país, á mediados de este siglo, es un dato que no dice mucho en favor de la difusión de la cultura entre su masa social. Si tales debates luminosos existieron, debemos confesar que se produjeron con una idea confusa del sistema americano, por lo menos en lo tocante á la justicia federal, á juzgar por los resultados.

El artículo 100 de la Constitución Argentina, tal como hoy se encuentra redactado, es una simple copia del tercero americano y por tanto el alcance y justa interpretación de ambos deben ser idénticos. Para darles otros diferentes se hace necesario, imprescindible, que en alguna parte, siquiera sea oculta, se encuentre la voluntad manifiesta, ó aunque no sea más que un remoto indicio para deducir que fué el designio del legislador hacer algo distinto del modelo.

He buscado esa voluntad manifiesta y ese indicio velado, con lealtad y diligencia y afirmo que no se encuentra en parte alguna.

Las variantes que se observan, comparando el contenido del artículo 97 de la Constitución del 53, con el del artículo 100 de la Constitución vigente, son los relativos á los siguientes puntos de la jurisdicción federal: « de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma Provincia » — « de los recursos de fuerza » y « de las causas suscitadas entre una Provincia y sus propios vecinos », tres cláusulas que han sido suprimidas ó alteradas en la Constitución actual.

Salta á la vista que los dos primeros agregados importaba un completo desconocimiento de los principios del gobierno federal, puesto que destruían su esencia, anulando el poder político de las Provincias y sacando del conocimiento de los poderes locales causas de su jurisdicción privativa.

El último agregado « entre una Provincia y sus propios vecinos », había sido tomado sin discernimiento del proyecto de Constitución del Dr. Alberdi, quien á su vez padeció un error al traducir del inglés la última parte del artículo tercero americano, que dice: *between a state, or the citizens thereof, and foreign states, citizens, or subjects* (entre un Estado ó los ciudadanos de allí y estados ciudadanos ó súbditos extranjeros). De una oración gramatical hizo dos, traduciendo así:

entre *una Provincia y sus propios vecinos* y entre una Provincia y un estado ó ciudadano extranjero.

Y digo error porque, si hubiera sido la intención del ilustre publicista, alterar en punto tan importante la Constitución Americana y en una forma tal que implicaba la destrucción del sistema que él mismo preconizaba, hasta el punto absurdo que las Provincias habrían tenido que venir ante la Corte Suprema á ejecutar á los deudores morosos de contribuciones, habría expuesto las razones que á ello lo determinaban.

Entre tanto, en su famoso libro de «Las Bases», no se encuentra ni una alusión remota á este punto, apareciendo así, solamente, como un error involuntario de traducción, salvado en la redacción definitiva del art. 100.

Sí, pues, los artículos americano y argentino son idénticos, es evidente que su alcance lo es también, y para desentrañar la interpretación correcta, lógicamente he debido estudiar el modelo, considerando los términos del artículo americano en su estricto significado, antes y después del art. 11 de las Enmiendas.

Es adoptando esta norma que he considerado las cláusulas que rigen el presente caso, para demostrar que nunca *la letra* de la Constitución Americana, ni antes ni después de la Enmienda, tuvo un sentido diferente del que sostengo.

Mr. de Tocqueville, hablando de la organización de la Justicia Federal, en su notable libro «La Democracia en América» dice: «cuando los dos litigantes son, no ya individuos particulares sino Estados, á la misma razón de equidad, viene á agregarse una razón política de primer orden. Aquí la calidad de los litigantes da una importancia nacional á todos los procesos; la menor cuestión litigiosa entre dos Estados interesa á la paz de la Unión entera».

Y agrega en una nota al pie de la página: «la Constitución dice igualmente que los procesos que pueden surgir entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado, serán de resorte de las Cortes Federales. Presto se suscitó la cuestión de saber si la Constitución había querido hablar de todos los procesos que pueden nacer entre un Estado y los ciudadanos de otro Estado, sea que unos y otros fuesen *demandantes*. La Corte Suprema se pronunció por la afirmativa; pero esta decisión alarmó á los Estados que temieron ser traídos contra su voluntad y con cualquier pretexto *(a tout propos*, como ahora lo es la provincia de Buenos Aires) ante la Justicia Federal. Se introdujo pues una enmienda en la Constitución, en virtud de la cual el poder judicial de la Unión no puede extenderse á juzgar los procesos que hubieran sido *intentados*, contra uno de los

Estados unidos por los ciudadanos de otro Estado».

Se deduce pues de la cita que precede, que la Constitución Americana en este punto y en el caso más desfavorable para mi tésis, ha tenido una época de interpretación dudosa. La Corte Suprema la fijó en un sentido, haciendo uso de sus facultades, más ese sentido no tuvo jamás eficacia práctica porque inmediatamente y contra las decisiones de ese Tribunal se sancionó el art. XI de las Enmiendas.

Para ser lógico y dar un fundamento sólido á mi exposición he sostenido y demostrado hasta la evidencia, que ciñéndose á las reglas de la gramática, la interpretación estricta de la cláusula constitucional, antes de la Enmienda, fué y es la que mantengo.

Entiendo pues, no haber dicho una inepcia al afirmar que gramaticalmente, debe indicarse primero el sujeto, el agente, el actor, el demandante y en segundo término el objeto, el paciente, el agredido, el demandado. Ni esta regla falla en su aplicación á la cláusula constitucional «entre dos ó más Provincias», como se pretende, porque una Provincia tiene que ser forzosamente

la demandada. Según esta extraña observación también estaría tal regla violada en la frase «entre los vecinos de diferentes Provincias», que también está consignada en el art. 100, y sin embargo no lo está.

Para destruir completamente esta objeción, me bastará recordar que las palabras distinto, diferente y diverso, en sus acepciones estrictas, sirven para indicar que una cosa no es otra, respectivamente en número, en especie y en género. Y que es elemental que cuando se hace una enumeración de cosas que solo difieren en su identidad, siendo de la misma especie como Provincias ó vecinos y que por consiguiente tienen las mismas facultades y aptitudes, basta con indicarlas con una preposición como *entre*, que en caso de indicar acción, la indica recíproca.

No es caprichosa tampoco, como lo afirma el señor Procurador General de la Nación, la adopción de las palabras «derecho común» que he usado al formular mi tésis. He dicho derecho común, en contraposición á derecho público constitucional, traduciendo literalmente la forma inglesa *common law*, y estoy completamente de acuerdo con el señor Procurador General cuando dice que la Constitución y la Ley se han referido á causas civiles.

Pues sostengo que una Provincia, á no ser

demandada por otra, no puede ser traída forzosamente ante la Suprema Corte, por causas del derecho común ó civil ó comercial ó como quiera llamársele.

Nunca, jamás puede este alto Tribunal, fuera del caso antes mencionado, en que una Provincia demande á otra, conocer en causas iniciadas directamente contra una Provincia por particulares, ciudadanos ó extranjeros. No es su misión entender en ellas, ni es compatible otra doctrina con la esencia de nuestro sistema de gobierno. Conoce sí por la vía de apelación en todos aquellos casos en que se alegue violación de los principios constitucionales ó de las leyes nacionales dictadas por el Congreso en uso de sus facultades, por decisiones de los tribunales ó administraciones locales. Es ésto precisamente lo que constituye la majestad de la Suprema Corte y lo que le asigna la más alta misión como poder ponderador, encargado de mantener el equilibrio y la unidad del sistema federativo.

Aparece con tal nitidez y claridad á mi inteligencia lo que sostengo, que tratando de darme cuenta del fenómeno de no encontrar palabras suficientemente precisas que graben á fuego la intensidad de mi percepción para poder trasmitirla, me viene un recuerdo.

Ví una vez en la ciudad de Nueva York, una

máquina con la que un obrero manejándola por un teclado á guisa de piano, fundía, paraba, componía, corregía y distribuía caractéres de imprenta con una velocidad maravillosa. Mirándola ví cuan sencillo era su mecanismo y apareció con claridad la difícil facilidad de su funcionamiento, de la que seguramente no me podría haber dado cuenta con mil explicaciones y hasta habría tenido al que me las diera como un narrador de consejas.

También he visto con mis ojos, en la gran República Americana, funcionar la máquina del gobierno federal y salir del telar el tejido récio y compacto de una organización social vigorosa y fuerte, cuyo presente asombra y cuyo porvenir no alcanza el pensamiento, basada en el más amplio desenvolvimiento de la energía individual y en la consiguiente prescindencia gubernativa.

Y esto que he visto y quisiera ver implantado en mi patria, ha redoblado mis energías. No son los pesos que reclama el Sr. Solanet de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de obligaciones contraídas al amparo de las leyes de aquel Estado y de la voluntad consciente del demandante, los que me deciden principalmente á molestar la atención de este Tribunal. Es más noble y más alto mi anhelo. He venido, vengo y ven-

dré todas las veces que una Provincia me confiera el alto honor de representarla ante V. E. á golpear la puerta de la Suprema Corte y pedirle que, en lo que de ella dependa, haga una verdad de las instituciones federales y mande cumplir la voluntad de los constituyentes.

Voy á estudiar ahora la enmienda XI de la Constitución Americana, á fijarle su verdadero alcance y á probar hasta la evidencia que tal enmienda se tuvo en cuenta y se adoptó al sancionar el artículo 100 en su forma definitiva; que tal enmienda se incorporó al texto constitucional de la única manera posible, agregando al artículo en su última parte la palabra *contra* que es algo como la voz de *¡firmes!* dada á sujetos gramaticales para que no salgan de su correcta formación.

En la comprensión errónea de esa enmienda y en la creencia equivocada de que no había sido incluída en nuestra Constitución es que están fundados los fallos de la Suprema Corte en los casos de Mendoza Hnos. contra la Provincia de San Luis, y D. Leonardo Avegno contra la de Buenos Aires, que han marcado hasta ahora el criterio de la Corte Suprema en estos casos.

El art. XI dice: «El Poder Judicial de los Estados Unidos no podrá ser interpretado, *(shall not be construed)* como extensivo á cualquiera causa en ley ó equidad, comenzada ó proseguida contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado ó por ciudadanos ó súbditos de cualquier Estado extranjero». [1] *To construe,* significa interpretar, explicar, poner las palabras en su orden natural, y más propiamente esta última acepción como cuando ordenamos versos latinos de la Eneida. De manera que traducido en romance, quiere decir que la frase «*between a state and citizens of another state*», (entre un Estado y los vecinos de otro) no podrá ordenarse así: «*between citizens of another state and a state*».

Quien es el llamado á aplicar la Constitución en estos casos? La Suprema Corte: ergo á ella fué la enmienda.

Hay más; el artículo citado contiene las palabras *commenced or prosecuted,* que son participios pasados de los verbos *to commence* y *to prosecute,* y significan *comenzadas ó proseguidas,* refiriéndose á las causas, á los espedientes existentes en la Corte Suprema, al tiempo de la sanción del artículo. Luego la enmienda fué á la Corte.

---

(1) Article XI. – The judicial power of the United States shall not be construed to extend to any suit in law or equity, commenced or prosecuted against one of the United States by citizens of another state or by citizens or subjects of any foreign state.

Si pues, el artículo XI solo se refería á las causas comenzadas ó proseguidas y no á las que se *comenzaren ó prosiguieren;* evidentemente que la Suprema Corte podía haber adoptado su antiguo criterio, sino estuviera manifiesta la voluntad del legislador respecto á la cláusula que quedó para el futuro tal cual estaba en la Constitución.

Expondré dos argumentos para probar que los Constituyentes adoptaron la cláusula de la Constitución Americana en el sentido que sostengo de que las Provincias no podían ser demandadas por vecinos de otra Provincia ó por ciudadanos extranjeros.

La Constitución Americana lleva la fecha de 17 de Setiembre de 1787 y la interpretación del art. XI fué sancionada en el año 1798, luego este último era conocido en 1852 y en 1861. Tan lo tuvieron presente en 1853, que no hubo ninguna dificultad en adoptar la cláusula en discusión en el sentido de la Constitución Americana; que en la Convención de 1859 en Buenos Aires, ni se la mencionó siquiera y en 1861 los Constituyentes modificaron el art. 100, quitándole los ingertos y adefesios que tenía el de 1853, aclarándolo y sometiéndolo á una prolija traducción como salta á primera vista. Le pusieron en la última frase la palabra *contra (against)* que no existe en el art. III de la Constitución Americana, ni en el

proyecto del Dr. Alberdi, ni en el artículo 97 de la Constitución del 53; pero que aparece en art. XI citado del que forma la médula.

La lógica y la sana crítica, entonces, me autorizan á deducir que, al redactar nuestra Constitución, se tuvo en vista el punto cuando, contando el legislador con un escaso caudal de voces inglesas, abandonó el sencillo *and* (y) para adoptar la preposición *against* (contra), contenida en el artículo XI. Si así no fuera y el ánimo del legislador hubiera sido destruir la federación, admitiendo que las Provincias pudieran ser traídas ante un tribunal por causas regidas por el derecho común, hubiera aclarado la frase *(construe)* diciendo: aquellas causas «en que una Provincia y los vecinos de otras sean partes».

Ni las actas de la Convención del 1853, ni las de 1861, tienen referencia alguna que autorice á dar un sentido contrario al que sostengo á las cláusulas: «entre una Provincia y los vecinos de otra», y «entre una Provincia ó sus propios vecinos y un Estado ó ciudadano extranjero». No hubo discusión sobre ellas.

En la Convención del Estado de Buenos Aires en 1860, se trató el art. 97 de la Constitución Nacional, hoy 100, con mayor amplitud y competencia y tratando de eliminar los adefesios á que

antes me he referido, el Redactor se expresaba en la siguiente manera:

«Uno de los miembros de la Comisión, fundó la necesidad de la supresión de dos de las jurisdicciones que el art. 97 daba á la Corte Suprema de Justicia, cuales eran: el conocimiento de los conflictos entre los diferentes poderes públicos de una misma provincia y el conocimiento de los recursos de fuerza: haciendo exclusiva y originaria la jurisdicción de la Suprema Corte en la primera, y en la segunda sólo por apelación. Dijo que todo ese capítulo de la Constitución que trata de las atribuciones del Poder Judicial, estaba copiado á la letra de la Constitución de los Estados Unidos, con sólo las adiciones cuya supresión pedía. Esas adiciones desnaturalizan completamente el poder judiciario de la Nación. La Corte Suprema de los Estados Unidos, cuya jurisdicción se copia á la letra es un poder que *nunca obra sobre los Estados, sino meramente sobre los individuos.* De otra manera los Estados particulares perderían su independencia. Un Estado, por ejemplo, da una ley contraria á las leyes del Congreso General ó á la Constitución. Hay entonces un conflicto entre la ley del Estado particular y la ley general ¿se creerá por esto que el Congreso traerá á ese Estado á la barra de la Suprema Corte, para anular esa ley? De ningu-

na manera. La Suprema Corte espera que esa ley haya herido á un particular en un interés también particular y que él ocurra á su jurisdicción. Resuelve entonces el caso sin anular la ley del Estado particular: la enerva solamente, como dice Tocqueville. Y esto porque el poder Nacional no puede sujetar á sus decisiones al Gobierno ni á la Legislatura de los Estados particulares, ni obrar jamás sobre los Estados, ni sobre sus autoridades, sino sobre los individuos particulares. *Sólo hay el caso de jurisdicción sobre los Estados,* CUANDO UN ESTADO DEMANDA Á OTRO. Pero entonces no es el poder público de un Estado que trae á la barra de la Suprema Corte al poder público de otro Estado; sino que ambos comparecen en un interés particular, como personas individuales y no para discutir su capacidad política, ni para que las atribuciones de sus poderes públicos sean juzgadas, limitadas ó estendidas, según el juicio de la Suprema Corte».

Insisto, pues (y llamo muy especialmente la atención de V. E. sobre este punto), en que tal enmienda fué tenida en cuenta y adoptada expresamente por nuestra Constitución, de la única manera posible. El artículo XI, como he demostrado, tenía por objeto paralizar y destruir decisiones de la Suprema Corte en causas *comenzadas* y *proseguidas* y como no las había ante la Corte

Suprema Argentina y ni siquiera estaba instalado este Tribunal, mal pudo el legislador adoptar la enmienda XI como artículo separado, que habría quedado así vacío y sin sentido.

El artículo XI, no tenía otro propósito para el futuro que determinar con precisión quién debía ser el demandante y quién el demandado en causas dadas; que aclarar el texto constitucional, y este objeto lo consiguió la Constitución Argentina, traduciendo correctamente el original inglés y agregando á su texto la palabra *contra* que fué como el eje alrededor del cual giraban los sujetos gramaticales sin alterar su posición recíproca.

En lo tocante á la ley de 1884 que he atacado de inconstitucional, basta la enunciación de los fundamentos en que me apoyo, para demostrar su procedencia.

El Congreso en esa ley refiriéndose expresamente á la de jurisdicción y competencia de 1863 y enmendándola, prácticamente ha enmendado la Constitución, y no creo que haya nadie que sostenga que al proceder así, estaba dentro de sus facultades. También en la ley del 63 y en su artículo 12, inc. 4, al admitir el Congreso que una Provincia puede ser demandada por extranjeros,

ha obrado completamente fuera de sus facultades.

El artículo 101, dice: En estos casos (los enumerados en el art. 100) la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescribe el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á embajadores, ministros y cónsules extranjeros y en los que una Provincia fuese parte, la ejercerá ORIGINARIA y EXCLUSIVAMENTE.

Comentando el artículo análogo de la Constitución Americana dice el Juez Story: « El Congreso no puede según la Constitución dar la jurisdicción en primera y en última instancia para otros casos. Este es un ejemplo del principio de que la concesión de un poder para los casos especificados, importa la exclusión de ese poder para otros casos. De otra manera la cláusula de la Constitución sería completamente ilusoria. Si ella hubiera tenido el propósito de dejar al Congreso la facilidad de distribuir á su albedrío el poder judicial entre la Suprema Corte y los Tribunales inferiores, ella se habría limitado á definir el poder judicial y los tribunales investidos de ese poder. En consecuencia se tiene hoy por cierto que la Corte Suprema de los Estados Unidos no puede ejercer una jurisdicción originaria, es decir, en primera y última instancia, sino en las

causas especialmente enumeradas en la Constitución. Si una ley del Congreso extendiese ese poder, *la ley sería* inconstitucional y de ningún valor».

El ilustre doctor Alberdi, tratando este punto que llamaré trascendental, sostiene que la Constitución debe garantirse como lo ha hecho la nuestra, contra leyes orgánicas que pretendan alterarla ó destruirla. «La República Argentina, dice en las Bases, debe huir de este escollo. Como todas las Constituciones de los Estados Unidos, es decir, como todas las Constituciones leales y prudentes, ella debe declarar que el Congreso no dará ley que limite ó falsee las garantías de progreso ó de derecho público con ocasión de organizar ó reglamentar su ejercicio. Ese deber de política fundamental es de trascendencia decisiva para la vida de la Constitución».

Ante la claridad saltante de la letra constitucional y la alta autoridad de los comentadores, se desmorona por completo el argumento del señor Procurador General de la Nación cuando dice que no puede desconocerse que el vecino de la Capital Federal, segregada posteriormente de la Provincia de que formó parte, se encuentra comprendido en la jurisdicción creada para todos los que no son vecinos de la misma Provincia actora ó demandada.

Pero, Suprema Corte, prescindiendo de la interpretación correcta del texto constitucional, no podrá negarse que la frase «entre una Provincia y los vecinos de otra» no comprende en la última parte á los de la Capital Federal porque no es provincia. En realidad los que demandan á la Provincia de Buenos Aires son vecinos de ese estado donde tienen sus intereses.

Mas, prescindiendo de esta circunstancia, y en el peor de los casos, resultaría que por una omisión involuntaria habrían quedado en peor situación los vecinos de la Capital que los de las provincias. ¿Qué remedio quedaría para ponerlos en igualdad de condiciones? Ninguno rebuscado, sino lisa y llanamente reformar la Constitución. La Constitución es el *arca fœderis* á que no puede tocarse ni siquiera para suplir sus defectos. Es probable entonces que los vecinos de la Capital, el corazón y el cerebro de la República, donde se concentran el poder, la riqueza y la civilización nacionales, promovieran la adopción de una reforma que confiriera al conocimiento de la Corte Suprema el conocimiento de aquellas causas «en que una Provincia y los vecinos de otra ó de la Capital Federal y ciudadanos extranjeros sean partes».

La cuestión que me ocupa adquiere una importancia actualmente trascendental. En las últimas sesiones del Congreso, en que se trató de la unificación de la deuda, se ha aducido como un argumento formidable y decisivo, la amenaza de que los acreedores extranjeros, se presenten ante la Suprema Corte, reclamando el pago de sus créditos. ¡Y con este argumento se ha pretendido exigir al país nuevos y acaso injustos sacrificios!

Hace muy pocos meses también he leído en los diarios que la Corte Suprema, mandaba vender campos de la Provincia de Santa Fé, para responder á una ejecución de seis mil pesos!

Los fallos de V. E., dictados el año 1865, en un país en donde no existe un control consciente y asiduo sobre las instituciones, no pueden estar sujetos al principio de *stare dicisis,* adoptado en la Corte Americana.

Las decisiones de este Tribunal se fundaron en la letra constitucional, que podía ó no prestarse á distintas interpretaciones, de las que se adoptó la correcta con la enmienda XI. La Corte Suprema Argentina dió la suya en la creencia de que tal enmienda no había sido incorporada á nuestro texto constitucional; pero tengo la convicción de haber proyectado nueva luz sobre este punto, tan clara y eficaz que no queda uno sólo de los

argumentos de los fallos antes citados que resista á la exposición que acabo de hacer.

Nada absolutamente ganará la autoridad de V. E., y si perderán mucho las instituciones, sino accede á mi justo pedido de admitir la excepción opuesta de incompetencia de jurisdicción.

Entiendo que la Corte Suprema no es un autócrata que esté obligado á sostener *quand mème* sus propios errores. Está compuesta por hombres de ley y de conciencia cuya misión más alta y noble es mantener incólumes y puras las instituciones federativas. Y por lo que toca especialmente á nuestra patria diré, que ciertamente es más fácil encontrar cinco magistrados de conciencia recta y espíritu levantado, que comprendan altamente nuestro sistema de Gobierno y empuñando la antorcha iluminen el camino, que esperar que corrija los errores de sus tribunales, un pueblo indiferente y turbulento, que tiene súbitos espasmos más que energías persitentes.

Todo marcha entre nosotros á hacer de un sistema planetario con órbitas separadas y concéntricas como el sistema federal, una masa compacta como el granito. Se gana sólo en dureza, absorción é inercia, mas se pierde en elasticidad, en expansión y fuerza. *Caveant consules!*

He dicho.